



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 02-12-2022

ESTADO No. 196 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-021-2021-00278-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS EDUARDO BENAVIDEZ FLOREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
2	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2022 0020900	IVAN DARIO GÓMEZ BARRANTES	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2022	AUTO QUE CORRIGE
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	2500023420002022 00222 00	MANUEL JOSE RODRIGUEZ MORA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2022	AUTO QUE CORRIGE
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2022 00228 00	MARLEE SOLEDAD BUSTOS LOPEZ	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2022	AUTO QUE CORRIGE
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2022 00215 00	KAROL DAYANA CASTRO JIMENEZ	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2022	AUTO QUE CORRIGE
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2019-01767-00	EFRÉN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2022	AUTO DE SALA
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335015 2017 00154 02	MARTHA MAGNOLIA ORTEGA BETANCUR	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2022	AUTO DE SALA
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335013 2019 00421 02	JAIRO ENRIQUE PALOMO PADILLA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2022	AUTO DE SALA
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00555-00	COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. - COONORTE LTDA.	NACION- MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/12/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍEREZ POVEDA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-021-2021-00278-02
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BENAVIDES
ASUNTO: APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR

Decide la Sala el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad demandante contra el Auto del 8 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por el cual se negó el decreto de una medida cautelar.

Antecedentes

Pretensiones de la demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en la modalidad de lesividad), la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante apoderada, formuló demanda pretendiendo la nulidad de la Resolución SUB 251998 del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual reliquidó una pensión de vejez, sin tener en cuenta las modificaciones del IBL realizadas por el empleador por los periodos de febrero de 2010 hasta mayo de 2010 y desde enero de 2011 hasta abril de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó al demandado las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo y aportes en salud recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión la pensión de vejez en cuantía superior a la correspondiente.

La solicitud de suspensión provisional

En la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES solicitó la suspensión provisional de la resolución atacada, por las siguientes razones:

“Solicitó se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 251998 de fecha 20 de noviembre de 2020 mediante la cual Colpensiones reliquidó una pensión de vejez sin tener en cuenta las modificaciones de ibc realizadas por el empleador para los periodos de 2010-02 hasta 2010-05 y desde 2011-01 hasta 2011-04, lo cual generó que en su liquidación arrojara una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde”

El apoderado judicial de la parte demanda, allegó memorial describiendo traslado de las medidas cautelares, indicando que su prohijado tiene derecho a que se le reconozca la reliquidación de su pensión con base en lo contemplado en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, tomando como porcentaje para calcular el monto de la pensión el 85% del IBL (\$5.117.233), teniendo en cuenta que laboró por más de 1.892 semanas.

Providencia recurrida

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante Auto proferido el 8 de octubre de 2021, negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 251998 del 20 de noviembre de 2020, por cuanto no es factible inferir de la resolución demandada que exista una violación a estas normas superiores que ameriten el decreto de una medida previa, debido a que no se encuentra en el escrito de demanda ni en los anexos probatorios allegados, una confrontación entre el IBC que debía aplicarse para los siguientes periodos: 2010-02 al 2010-05 y del 2011-01 al 2011-04 y el que la entidad de manera presunta y equivocada aplicó.

Que en efecto, al realizar el cotejo de las normas que se confrontan, las pruebas aportadas y en especial la sustentación de la medida cautelar no se puede extraer bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que deba decretarse la medida cautelar solicitada, por cuanto dicha decisión requiere un estudio de fondo, en el cual se evalúe de forma detallada las pruebas allegadas, agotando el respectivo juicio de ponderación en aras de establecer o no la validez del acto demandado al momento en que se dicte sentencia.

Como conclusión también agrego que, Colpensiones en el presente caso no logro demostró que la medida cautelar fuera urgente para conjurar o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable al erario de esta entidad.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación, contra el referido Auto que negó la medida cautelar.

Señala que en la medida, se exponen cada una de las razones por las cuales es necesario cesar los efectos del mismo a fin de evitar que se sigan generando efectos adversos para la entidad que represento, pues la resolución SUB-251998 del 20 de noviembre de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, reliquidó la prestación del demandado sin tener en cuenta las modificaciones del IBC, lo que arrojó una mesada pensional por un valor superior al que legalmente le corresponde, situación que afecta la estabilidad financiera del sistema por la naturaleza de este.

Por último, señala que conforme al artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, es claro que el pago de valores sin el lleno de los requisitos afecta la estabilidad financiera del sistema, el cual esta concedido para que cada persona recibe una pensión conforme las cotizaciones que realiza, pero pagar de más o valores sin derecho pone en peligro el erario.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La suspensión provisional es una medida de naturaleza cautelar, preventiva, provisional y accesoria con que cuenta la parte demandante para que se suspendan los efectos jurídicos de un acto administrativo, el cual puede vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos, a saber:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las

pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...). (resaltado fuera del texto)

Respecto a la procedencia de la suspensión Provisional, el Consejo de Estado en providencia de 15 de febrero de 2018¹, señaló:

*“(...) El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, **mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta,** es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie . (...), si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud (...).” (resaltado fuera del texto)*

En efecto, al momento estudiar la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, el juez con fundamento en las pruebas allegadas puede concluir que el acto demandado contradice el ordenamiento jurídico.

CASO CONCRETO

La apoderada judicial de la entidad demandante presentó solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 251998 del 20 de noviembre de 2020, en el sentido de reducir la mesada pensional para el año 2021 a la suma de \$5.495.971, no como se reconoció por la entidad, por valor de \$5.514.375, para lo cual se tuvo en cuenta un IBL inconsistente, arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde al demandado, por lo cual es contraria a la ley.

Así las cosas, la Sala determinará si debe o no, revocar el Auto de 8 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por el cual se negó el decreto de la medida cautelar.

¹ Sentencia de 15 de febrero de 2018. MP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 11001-03-25-000-2015-00366-00

Para ello, tenemos que, tal y como lo expuso el *A quo*, en el caso sub examine no se reúnen los presupuestos para la prosperidad de la suspensión provisional, pues de la confrontación del acto acusado con las normas invocadas y lo aportado al expediente, no se hace palmaria ni urgente la vulneración alegada.

En efecto, de las pruebas aportadas al expediente, se puede observar que la entidad demanda su propio acto, aduciendo que reconoció una pensión de vejez a favor del demandado en aplicación de la Ley 100 de 1993, con 1.911 semanas cotizadas, a una tasa de remplazo del 75% y un IBL de \$5.119.614, calculada hasta el 2017, por un monto final de \$4.868.082, sin embargo, señala que al efectuar una nueva liquidación de la prestación se evidenció que el valor de la mesada pensional debe ser por valor de \$5.495.971 para el año 2021 y no de \$5.514.375, debido a que se encontró diferencias en los valores de las asignaciones básicas, lo que genera automáticamente la disminución en la mesada pensional por la diferencia del IBC ingresado por su empleado en la historia laboral desde febrero de 2010 hasta mayo de 2010 y, desde enero de 2011 hasta abril de 2011.

Ahora bien, pese a las razones que muestra la entidad demandante para que se decrete la medida cautelar del acto demandando, es preciso señalar que la variación del monto pensional reconocido, al que debió reconocerse, pudo ser debido a interpretación de lo expuesto en el Decreto 558 de 2020 *"Por el cual se implementan medidas para disminuir temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."* y, no en relación a que el empleador haya efectuado el pago de las cotizaciones posteriormente a las que en principio se reconocieron, para efectuar la liquidación de la pensión del demandado.

Es por lo anterior que, por una parte, debido a la inexecutable del mencionado Decreto, mediante Sentencia C-258 del 23 de julio de 2020², en esta etapa del proceso, no es pertinente estudiar con certeza si una variación en la cotización ordenada por el Estado como un auxilio para los empleadores, haya podido afectar el Índice Base de Liquidación de las pensiones que se encontraban en curso de reconocimiento, como le pudo suceder al demandado, más aun cuando, si de la mencionada norma, se reitera, ha sido claramente inexecutable.

² Sentencia de 23 de julio de 2020. Corte Constitucional. Magistrado Sustanciador. Antonio Jose Lizarazo Ocampo. Sentencia C-258 de 2020.

Por otra parte, si bien en la solicitud de la medida se busca que se declare la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo ya referido, dicho acto corresponde al reconocimiento de una pensión de vejez sobre la cual habría un monto en discusión, más no la totalidad del derecho allí reconocido, por tanto, sería excesivo declarar la suspensión total de sus efectos puesto que dejaría a una persona de avanzada edad sin su ingreso pensional a que tiene derecho, amenazando incluso derechos de raigambre constitucional tales como el mínimo vital, de ahí que si bien pudiesen existir elementos para que se decrete la suspensión del acto acusado, la medida cautelar solo podrá ser decretada en relación con el monto reconocido de más, sin que en ningún caso se afecte el giro normal de la mesada pensional de la demandada en la cuantía aquí calculada con la correspondiente proyección de los incrementos anuales de ley.

Sin embargo, dado que la discusión no se centra directamente en el derecho pensional del demandado, la variación en el monto pensional reconocido, deberá estudiarse más adelante, teniendo en cuenta que debido a las razones anteriormente expuestas, no es significativamente elevado como para que se le esté generando un perjuicio irremediable a la entidad y, además, habría que estudiar bajo que razones se le debería reducir la pensión al demandado, lo que requiere de un estudio más a fondo del concepto de violación en relación con el acto acusado.

Así las cosas, la Sala de Decisión confirmará el Auto proferido el 8 de octubre de 2021 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual negó el decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C",

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el Auto del 8 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual negó el decreto de la medida cautelar.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta decisión, devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 250002342000 2022 0020900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN DARIO GÓMEZ BARRANTES¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL ²

ANTECEDENTES

1. Por auto del 21 de abril de 2022 (02 AutoInadmite), se resolvió inadmitir la demanda por las razones allí condensadas. Providencia notificada por estado el 26 de abril de esa misma anualidad y enviada a la parte demandante al correo electrónico joarme@hotmai.com , de acuerdo con lo indicado en la demanda (03 NotificacionEstado)
2. Ante el vencimiento del término otorgado en el auto inadmisorio y el silencio de la parte actora se resolvió rechazar la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA. en providencia del 30 de junio de 2022 (04 AutoRechazaDemanda). Notificada a la parte demandante el 05 de agosto del año en curso, nuevamente a través del al correo electrónico joarme@hotmai.com (05 Notificación).
3. El 11 de agosto de 2022 el demandante por conducto de su apoderado presentó recurso de reposición del auto que rechazó la demanda y en subsidio el de apelación (06 RecursoReposición). Argumentó para tal efecto que:

“se haga nulidad del Auto atacado, por estar dirigido, a una persona diferente a la (sic) Demandante. En su defecto, se corra traslado a partir de la decisión tomada al del Auto de Inadmisión, por no haberseme corrido el traslado debidamente a mi canal digital como lo ordena el Decreto 806 y sus leyes reglamentarias.”
4. El traslado de tres días del recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242 CPACA y 110 del CGP, transcurrió en silencio. (07TrasladoRecurso)

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Se evidencia pertinente la corrección del auto que resolvió el rechazo de la demanda en los términos del artículo 286 del CGP. De ahí que su estudio corresponde a la

¹ joarme@hotmai.com



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente no.: 250002342000 2022 0020900
Demandante: Iván Darío Gómez Barrantes
Demandado: Nación – Fiscalía General

Sala según la naturaleza del auto corregido y lo establecido en el literal g del artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., consagra: " *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**".* Esta figura procesal es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido.

En el caso concreto, la Sala estudió el rechazó de la demanda de la referencia en auto del 30 de junio de 2022. No obstante, en su parte motiva consignó un nombre distinto al del demandante, lo cual, aunque no cambia el fondo del asunto puede dar lugar a confusiones. En consecuencia, es pertinente corregir lo expuesto y entender para todos los efectos que el accionante dentro del medio de control, es el señor **IVAN DARIO GÓMEZ BARRANTES** y que las pretensiones transcritas en el auto del 30 de junio de 2022 fueron del siguiente tenor literal:

"PRIMERO: Que se Declare la nulidad de los siguientes actos administrativos. Se declare la nulidad de la Nomenclatura Jurídica Decreto # 0382 – 13 artículo Primero (1º) y la resolución Jurídica modificatoria # 022 – 14 artículo primero (1º), quien ha negado como factor salarial la BONIFICACION JUDICIAL y sea tenida en cuenta como factor salarial.

SEGUNDO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y, a título de restablecimiento del derecho de carácter laboral, se condene a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a favor del (la) perjudicado (a) **IVAN DARIO GOMEZ BARRANTES** (Técnico Investigador I), tomando como fecha inicial el 1º-01 -2.014, fecha en el cual debió hacerse el pago y como fecha inicial, el día en que se haga efectivo el pago de sus sensatas definitivas, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de esta demanda, no se ha realizado dicho pago "

2. Sobre los recursos interpuestos

Según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. En este entendido la disposición en contrario resulta ser la regulación propia establecida en el artículo 243 del CPACA modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que consagra en su numeral primero que frente al auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación.

En este orden de ideas, no es posible proponer como principal el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto el legislador fue claro en establecer el recurso procedente para esta clase de actuaciones. Adicionalmente se advierte que el recurso así formulado, obligaría a pronunciarse inicialmente sobre la solicitud principal, lo cual es inadecuado.



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente no.: 250002342000 2022 0020900
 Demandante: Iván Darío Gómez Barrantes
 Demandado: Nación – Fiscalía General

De otro lado, en atención a los deberes del Juez establecidos en el artículo 42 del CGP, específicamente el establecido en el numeral quinto, teniendo en cuenta que se deben *“Adoptar las medidas autorizadas (...) para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos”* y con el fin de preservar el principio de acceso a la justicia estudiará el recurso de apelación promovido por el apoderado del señor **Iván Darío Gómez Barrantes**. Por tanto, como quiera que el rechazo de la demanda se encuentra consagrado en el numeral primero del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, y el apoderado del demandante interpuso y sustentó el aludido recurso dentro de la oportunidad legal, se concederá el recurso de apelación ante la del Consejo de Estado- Sección Segunda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte la providencia de fecha 30 de junio de 2022 debiéndose entender para todos los efectos que el accionante dentro del medio de control, es el señor **IVAN DARIO GÓMEZ BARRANTES**.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 30 de junio de 2022, por el cual se rechazó la demanda.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 30 de junio de 2022, por el cual se rechazó la demanda.

CUARTO: REMITIR el proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020220020900 R-Ivan Dario Gomez Barrantes Vs Fiscalía](https://25000234200020220020900-R-Ivan-Dario-Gomez-Barrantes-Vs-Fiscalia)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de octubre de 2022. Acta No. 11

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
 Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
 Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
 Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 2500023420002022 00222 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL JOSE RODRIGUEZ MORA¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL ²

ANTECEDENTES

1. Por auto del 21 de abril de 2022 (02 AutoInadmite), se resolvió inadmitir la demanda por las razones allí condensadas. Providencia notificada por estado el 26 de abril de esa misma anualidad y enviada a la parte demandante al correo electrónico joarme@hotmai.com , de acuerdo con lo indicado en la demanda (03 NotificacionEstado)
2. Ante el vencimiento del término otorgado en el auto inadmisorio y el silencio de la parte actora se resolvió rechazar la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA. en providencia del 30 de junio de 2022 (05 AutoRechazaDemanda). Notificada a la parte demandante el 05 de agosto del año en curso, nuevamente a través del al correo electrónico joarme@hotmai.com (06 NotificacionPersaonal).
3. El 11 de agosto de 2022 el demandante por conducto de su apoderado presentó recurso de reposición del auto que rechazó la demanda y en subsidio el de apelación (08 RecursoReposición). Argumentó para tal efecto que:

“se haga nulidad del Auto atacado, por estar dirigido, a una persona diferente a la (sic) Demandante. En su defecto, se corra traslado a partir de la decisión tomada al del Auto de Inadmisión, por no haberseme corrido el traslado debidamente a mi canal digital como lo ordena el Decreto 806 y sus leyes reglamentarias.”

4. El traslado de tres días del recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242 CPACA y 110 del CGP, transcurrió en silencio. (07TrasladoRecurso)

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Se evidencia pertinente la corrección del auto que resolvió el rechazo de la demanda en los términos del artículo 286 del CGP. De ahí que su estudio corresponde a la

¹ joarme@hotmai.com



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente no.: 250002342000 2022 00222 00
 Demandante: Manuel José Rodríguez Mora
 Demandado: Nación – Fiscalía General

Sala según la naturaleza del auto corregido y lo establecido en el literal g del artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., consagra: " *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**". Esta figura procesal es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido.*

En el caso concreto, la Sala estudió el rechazo de la demanda de la referencia en auto del 30 de junio de 2022. No obstante, en su parte motiva consignó un nombre distinto al del demandante, lo cual, aunque no cambia el fondo del asunto puede dar lugar a confusiones. En consecuencia, es pertinente corregir lo expuesto y entender para todos los efectos que el accionante dentro del medio de control, es el señor **MANUEL JOSE RODRIGUEZ MORA** y que las pretensiones transcritas en el auto del 30 de junio de 2022 fueron del siguiente tenor literal:

"PRIMERO: Que se Declare la nulidad de los siguientes actos administrativos. Se declare la nulidad de la Nomenclatura Jurídica Decreto # 0382 – 13 artículo Primero (1º) y la resolución Jurídica modificatoria # 022 – 14 artículo primero (1º), quien ha negado como factor salarial la BONIFICACION JUDICIAL y sea tenida en cuenta como factor salarial.

SEGUNDO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y, a título de restablecimiento del derecho de carácter laboral, se condene a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a favor del (la) perjudicado (a) **MANUEL JOSE RODRIGUEZ MORA** (Técnico Investigador I), tomando como fecha inicial el 1º-01 -2.014, fecha en el cual debió hacerse el pago y como fecha inicial, el día en que se haga efectivo el pago de sus sensatas definitivas, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de esta demanda, no se ha realizado dicho pago "

2. Sobre los recursos interpuestos

Según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. En este entendido la disposición en contrario resulta ser la regulación propia establecida en el artículo 243 del CPACA modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que consagra en su numeral primero que frente al auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación.

En este orden de ideas, no es posible proponer como principal el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto el legislador fue claro en establecer el recurso procedente para esta clase de actuaciones. Adicionalmente se advierte que el recurso así formulado, obligaría a pronunciarse inicialmente sobre la solicitud principal, lo cual es inadecuado.



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente no.: 250002342000 2022 00222 00
 Demandante: Manuel José Rodríguez Mora
 Demandado: Nación – Fiscalía General

De otro lado, en atención a los deberes del Juez establecidos en el artículo 42 del CGP, específicamente el establecido en el numeral quinto, teniendo en cuenta que se deben *“Adoptar las medidas autorizadas (...) para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos”* y con el fin de preservar el principio de acceso a la justicia estudiará el recurso de apelación promovido por el apoderado del señor **Manuel José Rodríguez Mora**. Por tanto, como quiera que el rechazo de la demanda se encuentra consagrado en el numeral primero del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, y el apoderado del demandante interpuso y sustentó el aludido recurso dentro de la oportunidad legal, se concederá el recurso de apelación ante la del Consejo de Estado- Sección Segunda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte la providencia de fecha 30 de junio de 2022 debiéndose entender para todos los efectos que el accionante dentro del medio de control, es el señor **MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ MORA**.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 30 de junio de 2022, por el cual se rechazó la demanda.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 30 de junio de 2022, por el cual se rechazó la demanda.

CUARTO: REMITIR el proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020220022200 R- Manuel Jose Rodriguez Mora Vs Fiscalía](https://25000234200020220022200)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de octubre de 2022. Acta No. 11

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
 Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
 Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
 Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 250002342000 2022 00228 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLEE SOLEDAD BUSTOS LOPEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL ²

ANTECEDENTES

1. Por auto del 21 de abril de 2022 (02 AutoInadmite), se resolvió inadmitir la demanda por las razones allí condensadas. Providencia notificada por estado el 26 de abril de esa misma anualidad y enviada a la parte demandante al correo electrónico joarme@hotmai.com , de acuerdo con lo indicado en la demanda (03 NotificacionEstado)
2. Ante el vencimiento del término otorgado en el auto inadmisorio y el silencio de la parte actora se resolvió rechazar la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA. en providencia del 30 de junio de 2022 (05 AutoRechazaDemanda). Notificada a la parte demandante el 05 de agosto del año en curso, nuevamente a través del al correo electrónico joarme@hotmai.com (05 NotificacionPersonal).
3. El 11 de agosto de 2022 el demandante por conducto de su apoderado presentó recurso de reposición del auto que rechazó la demanda y en subsidio el de apelación (07 RecursoReposición). Argumentó para tal efecto que:

“se haga nulidad del Auto atacado, por estar dirigido, a una persona diferente a la (sic) Demandante. En su defecto, se corra traslado a partir de la decisión tomada al del Auto de Inadmisión, por no haberseme corrido el traslado debidamente a mi canal digital como lo ordena el Decreto 806 y sus leyes reglamentarias.”
4. El traslado de tres días del recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242 CPACA y 110 del CGP, transcurrió en silencio. (08 TrasladoRecurso)

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Se evidencia pertinente la corrección del auto que resolvió el rechazo de la demanda en los términos del artículo 286 del CGP. De ahí que su estudio corresponde a la Sala según la naturaleza del auto corregido y lo establecido en el literal g del artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

¹ joarme@hotmai.com



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente no.: 250002342000 2022 00228 00
 Demandante: Marlee Soledad Bustos López
 Demandado: Nación – Fiscalía General

Ahora bien, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., consagra: " *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**".* Esta figura procesal es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido.

En el caso concreto, la Sala estudió el rechazo de la demanda de la referencia en auto del 30 de junio de 2022. No obstante, en su parte motiva consignó un nombre distinto al del demandante, lo cual, aunque no cambia el fondo del asunto puede dar lugar a confusiones. En consecuencia, es pertinente corregir lo expuesto y entender para todos los efectos que el accionante dentro del medio de control, es la señora **MARLEE SOLEDAD BUSTOS LÓPEZ** y que las pretensiones transcritas en el auto del 30 de junio de 2022 fueron del siguiente tenor literal:

"PRIMERO: Que se Declare la nulidad de los siguiente actos administrativos. Se declare la nulidad de la Nomenclatura Jurídica Decreto # 0382 – 13 artículo Primero (1º) y la resolución Jurídica modificatoria # 022 – 14 artículo primero (1º), quien ha negado como factor salarial la BONIFICACION JUDICIAL y sea tenida en cuenta como factor salarial.

SEGUNDO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y, a título de restablecimiento del derecho de carácter laboral, se condene a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a favor del (la) perjudicado (a) **MARLEE SOLEDAD BUSTOS LÓPEZ** (Técnico Investigador I), tomando como fecha inicial el 1º-01 -2.014, fecha en el cual debió hacerse el pago y como fecha inicial, el día en que se haga efectivo el pago de sus sensatas definitivas, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de esta demanda, no se ha realizado dicho pago "

2. Sobre los recursos interpuestos

Según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. En este entendido la disposición en contrario resulta ser la regulación propia establecida en el artículo 243 del CPACA modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que consagra en su numeral primero que frente al auto que rechace la demanda procede el recurso de apelación.

En este orden de ideas, no es posible proponer como principal el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto el legislador fue claro en establecer el recurso procedente para esta clase de actuaciones. Adicionalmente se advierte que el recurso así formulado, obligaría a pronunciarse inicialmente sobre la solicitud principal, lo cual es inadecuado.

De otro lado, en atención a los deberes del Juez establecidos en el artículo 42 del CGP, específicamente el establecido en el numeral quinto, teniendo en cuenta que



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente no.: 250002342000 2022 00228 00
Demandante: Marlee Soledad Bustos López
Demandado: Nación – Fiscalía General

se deben “Adoptar las medidas autorizadas (...) para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos” y con el fin de preservar el principio de acceso a la justicia estudiará el recurso de apelación promovido por el apoderado de la señora **Marlee Soledad Bustos López**. Por tanto, como quiera que el rechazo de la demanda se encuentra consagrado en el numeral primero del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, y el apoderado del demandante interpuso y sustentó el aludido recurso dentro de la oportunidad legal, se concederá el recurso de apelación ante la del Consejo de Estado- Sección Segunda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte la providencia de fecha 30 de junio de 2022 debiéndose entender para todos los efectos que el accionante dentro del medio de control, es la señora **MARLEE SOLEDAD BUSTOS LÓPEZ**

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 30 de junio de 2022, por el cual se rechazó la demanda.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 30 de junio de 2022, por el cual se rechazó la demanda.

CUARTO: REMITIR el proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020220022800 R-Marlee Soledad Bustos Lopez Vs Fiscalía](https://expedientes.cde.gov.co/25000234200020220022800-R-Marlee-Soledad-Bustos-Lopez-Vs-Fiscalia)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de octubre de 2022. Acta No. 11

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 250002342000 2022 00215 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAROL DAYANA CASTRO JIMENEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL ²

ANTECEDENTES

1. Por auto del 21 de abril de 2022 (02 AutoInadmite), se resolvió inadmitir la demanda por las razones allí condensadas. Providencia notificada por estado el 26 de abril de esa misma anualidad y enviada a la parte demandante al correo electrónico joarme@hotmai.com , de acuerdo con lo indicado en la demanda (03 NotificacionEstado)
2. Ante el vencimiento del término otorgado en el auto inadmisorio y el silencio de la parte actora se resolvió rechazar la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA. en providencia del 30 de junio de 2022 (05 AutoRechazaDemanda). Notificada a la parte demandante el 05 de agosto del año en curso, nuevamente a través del al correo electrónico joarme@hotmai.com (06 NotificacionPersonal).
3. El 11 de agosto de 2022 el demandante por conducto de su apoderado presentó recurso de reposición del auto que rechazó la demanda y en subsidio el de apelación (08 RecursoReposición). Argumentó para tal efecto que:

“se haga nulidad del Auto atacado, por estar dirigido, a una persona diferente a la (sic) Demandante. En su defecto, se corra traslado a partir de la decisión tomada al del Auto de Inadmisión, por no haberseme corrido el traslado debidamente a mi canal digital como lo ordena el Decreto 806 y sus leyes reglamentarias.”
4. El traslado de tres días del recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242 CPACA y 110 del CGP, transcurrió en silencio. (09 TrasladoRecurso)

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Se evidencia pertinente la corrección del auto que resolvió el rechazo de la demanda en los términos del artículo 286 del CGP. De ahí que su estudio corresponde a la Sala según la naturaleza del auto corregido y lo establecido en el literal g del artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

¹ joarme@hotmai.com



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente no.: 250002342000 2022 00215 00
 Demandante: Karol Dayana Castro
 Demandado: Nación – Fiscalía General

Ahora bien, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., consagra: " *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**".* Esta figura procesal es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido.

En el caso concreto, la Sala estudió el rechazo de la demanda de la referencia en auto del 30 de junio de 2022. No obstante, en su parte motiva consignó un nombre distinto al del demandante, lo cual, aunque no cambia el fondo del asunto puede dar lugar a confusiones. En consecuencia, es pertinente corregir lo expuesto y entender para todos los efectos que el accionante dentro del medio de control, es la señora **KAROL DAYANA CASTRO JIMENEZ** y que las pretensiones transcritas en el auto del 30 de junio de 2022 fueron del siguiente tenor literal:

"PRIMERO: Que se Declare la nulidad de los siguientes actos administrativos. Se declare la nulidad de la Nomenclatura Jurídica Decreto # 0382 – 13 artículo Primero (1º) y la resolución Jurídica modificatoria # 022 – 14 artículo primero (1º), quien ha negado como factor salarial la BONIFICACION JUDICIAL y sea tenida en cuenta como factor salarial.

SEGUNDO: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y, a título de restablecimiento del derecho de carácter laboral, se condene a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a favor del (la) perjudicado (a) **KAROL DAYANA CASTRO JIMENEZ** (Técnico Investigador I), tomando como fecha inicial el 1º-01 -2.014, fecha en el cual debió hacerse el pago y como fecha inicial, el día en que se haga efectivo el pago de sus sensatas definitivas, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de esta demanda, no se ha realizado dicho pago "

2. Sobre los recursos interpuestos

Según el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. En este entendido la disposición en contrario resulta ser la regulación propia establecida en el artículo 243 del CPACA modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que consagra en su numeral primero que frente al auto que rechace la demanda procede el recurso de apelación.

En este orden de ideas, no es posible proponer como principal el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto el legislador fue claro en establecer el recurso procedente para esta clase de actuaciones. Adicionalmente se advierte que el recurso así formulado, obligaría a pronunciarse inicialmente sobre la solicitud principal, lo cual es inadecuado.

De otro lado, en atención a los deberes del Juez establecidos en el artículo 42 del CGP, específicamente el establecido en el numeral quinto, teniendo en cuenta que



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente no.: 250002342000 2022 00215 00
Demandante: Karol Dayana Castro
Demandado: Nación – Fiscalía General

se deben “Adoptar las medidas autorizadas (...) para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos” y con el fin de preservar el principio de acceso a la justicia estudiará el recurso de apelación promovido por el apoderado de la señora **Karol Dayana Castro Jiménez**. Por tanto, como quiera que el rechazo de la demanda se encuentra consagrado en el numeral primero del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, y el apoderado del demandante interpuso y sustentó el aludido recurso dentro de la oportunidad legal, se concederá el recurso de apelación ante la del Consejo de Estado- Sección Segunda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte la providencia de fecha 30 de junio de 2022 debiéndose entender para todos los efectos que el accionante dentro del medio de control, es la señora **KAROL DAYANA CASTRO JIMENEZ**.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 30 de junio de 2022, por el cual se rechazó la demanda.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 30 de junio de 2022, por el cual se rechazó la demanda.

CUARTO: REMITIR el proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020220021500 R-Karol Dayana Castro Jimenez Vs Fiscalía](https://www.ces.gov.co/25000234200020220021500-R-Karol-Dayana-Castro-Jimenez-Vs-Fiscalia)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 31 de octubre de 2022. Acta No. 11

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2019-01767-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EFRÉN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CORRECCIÓN SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 03 de octubre de la misma anualidad expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria emitió fallo de primera instancia. Dentro de la oportunidad procedente la parte demandante solicitó corrección de la de la sentencia de primera instancia, por errores aritméticos en la parte resolutive de dicha providencia (fl. 110).

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“(…) SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de los oficios No. 010253 de 17 de junio de 2019 y No. S.G. 019602 de 20 de septiembre de 2019, ... ”

Pero por error mecanográfico se declara la nulidad de los oficios No. 010253 de 17 de junio de 2019, SIENDO EL DEMANDADO No. S.G. 010253 de 17 de junio de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de los oficios No. S.G. 010253 de 17 de junio de 2019 y No. S.G. 019602 de 20 de septiembre de 2019, ... ”. (…)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**"*

Para resolver se considera que la figura procesal de la **corrección de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la parte demandada solicita a la Sala rectificar el numeral cuarto de la sentencia de instancia por cuanto según esta se citaron unas normas relacionadas con el cumplimiento de las sentencias y que no eran aplicables al momento de la radicación de la demanda, por estar vigente el régimen procesal establecido en la Ley 1437 de 2011 y que quedó incorrectamente citado en la parte resolutive de la sentencia.

Así las cosas, la Sala entiende que la solicitud de corrección va encaminada en la nomenclatura de los actos demandados, que quedó consignada en la parte del fallo de primera instancia.

Se advierte entonces que es pertinente corregir lo expuesto con el fin de evitar confusiones al momento del cumplimiento de la decisión proferida. Por tanto, debe entenderse para todos los efectos que los actos demandados son: El Oficio S-2019-010253¹ del 17 de junio de 2019 y el oficio S-2019-019602² del 20 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, la cual quedará así:

"(...) SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de los Oficios No. Oficio S-2019-010253 del 17 de junio de 2019 y No. S-2019-019602 del 20 de septiembre de 2019, en cuanto negaron al señor Efrén González Rodríguez el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales derivadas de su calidad de beneficiaria de la bonificación por compensación, al no incluir la incidencia de la prima especial consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 correctamente liquidada, conforme con lo expuesto en la parte motiva. (...)"

¹ Fls 08 y 09

² Fls 27 a 31



Proceso: 25000-23-42-000-2019-01767-00
Demandante: Efrén González Rodríguez
Corrección Sentencia

SEGUNDO: En firme el presente proveído **CÚMPLASE** lo ordenado en la parte resolutive de las sentencias de fecha 31 de agosto de 2022.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la decisión fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de noviembre de 2022. Acta No. 12

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

Magistrado ponente

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Magistrado

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013335015 2017 00154 02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MARTHA MAGNOLIA ORTEGA BETANCUR
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN	<u>C</u>

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 03 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

I. ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 176 a 182), providencia que fue notificada el 09 de agosto de la presente anualidad por la Secretaría de esta Corporación (fl. 183). La parte demandante solicitó corrección de la sentencia emitida (fls. 187).

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“(…) se reconoce la bonificación judicial desde el 01 de enero de 2013 a mi mandante, sin embargo posteriormente (...) reconoce desde el 19 de junio de 2014 y no desde 01 de 2013 (sic) cono “sic” se explicó en el acápite de prescripción trienal.”

l”.



Proceso: 1100133350012 2013 00193 02

Demandante: Martha Magnolia Ortega Betancur
Corrección de Sentencia

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**"*

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, el apoderado de la demandante solicita a la Sala rectificar la prescripción enunciada en la parte motiva, toda vez que no corresponde a lo analizado. Revisado el expediente y la sentencia objeto de corrección, se advierte pertinente corregirla, pues concurre disonancia entre la parte motiva y la resolutive, vale decir que confirmar la decisión de primera instancia implica estar de acuerdo plenamente con los razonamientos allí vertidos, como lo es, la prescripción.

En este entendido, la providencia examinada relacionó que el derecho de petición había sido radicado el 29 de diciembre de 2015 (fls. 10 y 11) por lo que al igual que el Juez de Primera Instancia consideró que NO operó la prescripción y, en dicha medida el reconocimiento se debió hacer desde el **01 de enero de 2013**. Por tanto, teniendo en cuenta la coherencia que debe tener la sentencia entre su parte motiva y considerativa; asimismo advirtiendo que lo ocurrido obedeció a un error mecánico y no a un asunto de fondo, se dispondrá que se entienda para todos los efectos que el reconocimiento a la señora Martha Magnolia Ortega Betancur de los reajustes salariales generados con la bonificación judicial será desde el 01 de enero de 2013 y hasta tanto trabaje en la Fiscalía General de la Nación en alguno de los cargos enlistados en el Decreto 382 de 2013.



Proceso: 1100133350012 2013 00193 02

Demandante: Martha Magnolia Ortega Betancur
Corrección de Sentencia

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la Sentencia del 30 de junio de 2022 debiéndose entender para todos los efectos que:

Al NO operar la prescripción en el presente asunto el pago en favor de la señora Martha Magnolia Ortega Betancur por los reajustes salariales generados con la bonificación judicial serán desde el 01 de enero de 2013 y hasta tanto trabaje en la Fiscalía General de la Nación en alguno de los cargos enlistados en el Decreto 382 de 2013. En consecuencia, es procedente **confirmar** la sentencia emitida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 5 de junio de 2019

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de noviembre de 2022. Acta No. 12

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

Magistrado ponente

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Magistrado

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013335013 2019 00421 02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	JAIRO ENRIQUE PALOMO PADILLA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN	<u>C</u>

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 03 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

I. ANTECEDENTES

El 29 de julio de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 203 a 208), providencia que fue notificada el 06 de septiembre de la presente anualidad por la Secretaría de esta Corporación (fl. 209). La parte demandante solicitó corrección de la sentencia emitida (fls. 210).

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“En la parte motiva de la sentencia se observa que se cometió una imprecisión con respecto a la PRESCRIPCIÓN de los derechos reconocidos a mi mandante, ya que el juez de Primera Instancia señaló que de oficio, se había configurado parcialmente la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que el derecho de petición se presentó el 22 de marzo de 2014, en cambio en la sentencia de segunda instancia se dijo que NO operó el fenómeno de la prescripción trienal”.



Proceso: 1100133350012 2013 00193 02

Demandante: Jairo Enrique Palomo Padilla
Corrección de Sentencia

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**"*

La figura procesal de la **corrección de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver errores formales en los que se haya incurrido la providencia. En el caso concreto, la apoderada del demandante solicita a la Sala rectificar la prescripción enunciada en la parte motiva, toda vez que no corresponde a lo analizado. Revisado el expediente y la sentencia objeto de corrección, se advierte pertinente corregirla, pues concurre disonancia entre la parte motiva y la resolutive, vale decir que confirmar la decisión de primera instancia implica estar de acuerdo plenamente con los razonamientos allí vertidos, como lo es, la prescripción.

En este entendido, la providencia examinada relacionó que el derecho de petición había sido radicado el 22 de marzo de 2017 (fls. 27 a 43) por lo que correspondía señalar al igual que el Juez de Primera Instancia la ocurrencia parcial de la prescripción. Por tanto, teniendo en cuenta la coherencia que debe tener la sentencia entre su parte motiva y considerativa; asimismo advirtiéndole que lo ocurrido obedeció a un error mecánico y no a un asunto de fondo, se dispondrá que se entienda para todos los efectos que operó la prescripción de las sumas causadas con antelación al **22 de marzo de 2014**.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Proceso: 1100133350012 2013 00193 02

Demandante: Jairo Enrique Palomo Padilla
Corrección de Sentencia

RESUELVE

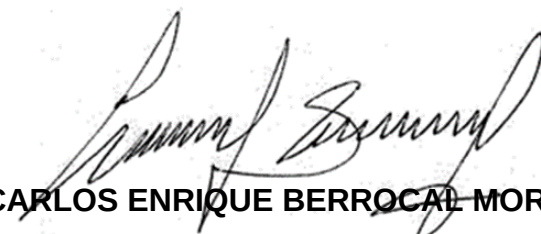
PRIMERO: CORREGIR la Sentencia del 29 de julio de 2022 debiéndose entender para todos los efectos que:

OPERÓ la prescripción de las sumas causadas con antelación al **22 de marzo de 2014**. En consecuencia, es procedente **confirmar** la sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de mayo de 2021

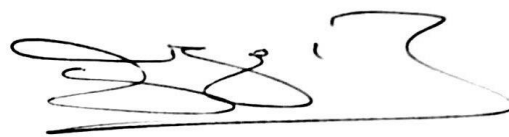
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de noviembre de 2022. Acta No. 12



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: **COOPERATIVA NORTEÑA DE
TRANSPORTADORES LIMITADA -COONORTE LTDA.**

Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, MINTIC.**

Expediente No.250002342000-2022-0555-00

Asunto: Remisorio

Tema: Sancionatorio - Multa

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COONORTE LTDA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN y LAS COMUNICACIONES, MINTIC, **procede la Sala a remitir** el proceso de la referencia a la **Sección Primera de esta Corporación**, por los motivos que se pasan a exponer.

ANTECEDENTES

La parte actora, en su escrito introductorio solicita se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo, RESOLUCIÓN N° 1209 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018, expedida por la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, "Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos", en contra de La Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda. - COONORTE.

2.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo, RESOLUCIÓN N° 1371 DEL 4 DE AGOSTO DE 2020, expedida por la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, "Por la cual se resuelve

Expediente: 2022-00555-00

Actor: Cooperativa Norteña de Transportadores LTDA-COONORTE

Demandado: Nación-Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

una investigación administrativa", en contra de La Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda. - COONORTE.

2.3 Que se declare la nulidad del acto administrativo, RESOLUCIÓN N° 02503 DE 2020, expedida por la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, "Por el cual se resuelve un recurso de reposición", en contra de La Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda. - COONORTE.

2.4 Que se declare la nulidad del acto administrativo, RESOLUCIÓN N° 01712 DEL 13 DE JULIO DE 2021, expedida por el Viceministro de Conectividad del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, "Por el cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 1371 del 4 de agosto de 2020", en contra de La Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda. -COONORTE.

2.5 Se ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, SUSPENDER TODA ACTUACIÓN DE COBRO COACTIVO en contra de COONORTE LTDA, de conformidad con lo establecido en el numeral 5°, artículo 831 del Estatuto Tributario, concordante con el Título IV de la Ley 1437 de 2011.

2.6 A título de Restablecimiento del Derecho y como consecuencia de la nulidad de los citados actos, se solicita EXIMIR a la Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda. - COONORTE LTDA, del pago de la multa de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/LC (\$390.621.000).

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

2.7 Ordenar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Modificar los tipos de Infracciones Postales impuestas a COONORTE LTDA, ya que son exageradamente gravosas, además, no guardan proporción con los factores atenuantes de las sanciones postales contenidas en el Artículo 151 de la Ley 1955 de 2019.

2.8 Ordenar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dar aplicación a los Principios de Favorabilidad, Proporcionalidad y Graduación de la Sanción, tal como lo dispone la Constitución Nacional de Colombia en concordancia con las Leyes 1369 de 2009 y 1955 de 2019, Art. 149, 150 y 151, ya que, durante el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio, entró en vigencia la citada Ley 1955, la cual en sus artículos 150 y 151, resulta ser es más benévola para COONORTE LTDA.

2.9 Dar aplicación a los atenuantes de las Infracciones Postales, tal como lo ordena el Artículo 151, numeral 1° de la Ley 1955 de 2019, teniendo de presente la colaboración dada por COONORTE LTDA a MINTIC, ya que la investigada acató la orden impartida por la Entidad Estatal de suspender la prestación de los servicios dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la Resolución N°1209 de 2018, "Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos", fijándose aviso de suspensión y cesando los actos que dieron lugar al inicio de la investigación administrativa.

Expediente: 2022-00555-00

Actor: Cooperativa Norteña de Transportadores LTDA-COONORTE

Demandado: Nación-Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

2.10 A título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la gradualidad, favorabilidad y proporcionalidad de las infracciones postales, imponer la sanción Menos Severa.

2.11 Ordenar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, en todas las actuaciones Administrativas Sancionatorias de aplicación de los principios Favorabilidad, Proporcionalidad y Graduación de la Sanción, tal como lo dispone la Constitución Nacional de Colombia en concordancia con las Leyes 1369 de 2009, 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Las anteriores pretensiones las sustenta en los siguientes hechos:

3.1 HECHO PRIMERO: Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por intermedio del Acto Administrativo N° 1209 del 12 de octubre de 2018, procedió a iniciar investigación administrativa de formulación de cargos contra la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA., "COONORTE", de acuerdo a y según versión de la misma Entidad Pública, conforme a resultado de Contrato de Consultoría N° 1246 de 2016, suscrito con el Consorcio Redes Postales, cuyo objeto fue "Brindar asesoría especializada a la Subdirección de Vigilancia y Control de Servicios Postales, en ejercicio de la vigilancia y control de las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias, en los aspectos jurídicos, técnicos, administrativos y financieros que deben cumplir los operadores de servicios postales legalmente habilitados por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Operadores de mensajería expresa, operadores postales de pago y operador postal oficial)".

3.2 HECHO SEGUNDO: Que a raíz del mencionado contrato de consultoría, se efectuaron supuestas visitas de inspección por parte del CONTRATISTA a la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA - COONORTE los días 28 de febrero y 4 de abril de 2018, pruebas que a juicio de COONORTE son ilegales, ya que no fueron recaudadas e incorporadas al proceso, desconociéndose la ritualidad establecida en la Constitución Nacional y las Leyes 1437 de 2011, 1369 de 2009 y Código General del Proceso, por lo tanto, deben excluirse del procedimiento sancionatorio. Aunado a lo anterior, un CONTRATISTA no tiene la facultad legal de realizar INSPECCIONES, pues está es una competencia de la AUTORIDAD, desbordando con ello, el objeto contractual descrito en el Hecho Primero.

3.3 HECHO TERCERO: Los cargos imputados por MinTic a mi representada, correspondieron a:

Expediente: 2022-00555-00

Actor: Cooperativa Norteña de Transportadores LTDA-COONORTE

Demandado: Nación-Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

PRIMER CARGO: Presunta comisión de la infracción descrita en el Literal H) del numeral primero del artículo 37 y en el artículo 40 de la Ley 1369 de 2009, por presuntamente prestar el servicio postal de mensajería expresa sin estar inscrito en el registro de operadores del MINTIC. Prueba en la cual, se soporta la imputación del cargo, según MinTic.

Indica el MinTic que en la primera visita de verificación realizada el día 28 de febrero de 2018 en las instalaciones de COONORTE LTDA, ubicada en la Terminal del Norte de la ciudad de Medellín, taquilla 43, zona de envíos, a través de su firma consultora, Redes Postales, realizó un envío de una caja vacía que corresponde al empaque de un producto cuyo peso no supera los 40 gramos dentro de un sobre tamaño carta. El envío quedó registrado en la guía - factura de venta FLE-3322660.

De acuerdo con lo anterior, la firma consultora concluyó que COONORTE LTDA, se encontraba presuntamente prestando el servicio postal de mensajería expresa, sin contar con el título habilitante expedido por la MinTic, ni con la incorporación en el registro postal como operador de mensajería expresa.

SEGUNDO CARGO: Presunta comisión de la infracción descrita en el Literal H) del numeral primero del artículo 37 y en el artículo 40 de la Ley 1369 de 2009, por presuntamente prestar el servicio postal de pago (Giros Nacionales) sin encontrarse inscrito en el registro de operadores postales del MINTIC.

Prueba en la cual, se soporta la imputación del cargo, según MinTic.

Nuevamente, indicó el MinTic, que la firma consultora realizó una segunda visita el día 04 de abril de 2018, en las instalaciones de COONORTE LTDA, terminal del norte de la ciudad de Medellín, taquilla 10, zona de giros, procediéndose a solicitar el envío de un giro nacional por la suma de \$20.000 M/CTE, generándose el recibo (09-SM) 1010739, concluyendo la firma consultora que COONORTE LTDA, estaba presuntamente prestando el servicio de giros nacionales que corresponde al servicio postal de pago, sin contar con el título habilitante expedido por MinTic, ni con la incorporación en el registro como operador postal de pago.

Igualmente, se hace alusión a las verificaciones hechas por la firma consultora, Redes Postales, en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, página web de Coonorte y verificación en el sistema de información del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; elaborándose con dicha información, informe con el cual, se genera la presente investigación, informe que desconoció COONORTE LTDA, enterándose del mismo sólo hasta la apertura de la investigación.

Expediente: 2022-00555-00

Actor: Cooperativa Norteña de Transportadores LTDA-COONORTE

Demandado: Nación-Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Las visitas del contratista nunca fueron notificadas a COONORTE LTDA, violándose el artículo 29 de la Constitución Nacional, ya que el PARTICULAR (Consortio Redes Postales), no estaba facultado para actuar como AUTORIDAD.

3.4. HECHO CUARTO: Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ordenó de forma irregular, aperturar investigación administrativa contra LA COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LIMITADA, "COONORTE LTDA", a través del Radicado N° 2466-2018, con base en las pruebas suministradas por el contratista, pruebas que se insisten, no fueron obtenidas con el cumplimiento de los requisitos legales.

3.5. HECHO QUINTO: Que la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA, por intermedio del Radicado N° 191000528 del 8/1/2019, presenta descargos frente a los Actos Administrativos N° 1209 y 2466-2018 de 2018, así:

PRIMER CARGO: Presunta comisión de la infracción descrita en el Literal H) del numeral primero del artículo 37 y en el artículo 40 de la Ley 1369 de 2009, por presuntamente prestar el servicio postal de mensajería expresa sin estar inscrito en el registro de operadores del MINTIC.

Indicó COONORTE, que el artículo 981 y siguientes del Código de Comercio, definieron el contrato de transporte, estableciéndose dos tipos de contratos, uno de personas y el segundo, de cosas. A partir del artículo 1008 Ibídem, se reguló el contrato de cosas, señalándose las condiciones, características, obligaciones y derechos para la prestación del servicio.

Bajo esta regulación legal, las empresas de transporte, y que gocen de habilitación para ello, están facultadas para prestar el servicio de transporte de cosas, sin que, a ello, se le haya hecho una clara discriminación, distinción o diferencia de las cosas a transportar, salvo las cosas corruptibles (Perecederas) y las peligrosas, de que trata los artículos 1014 y 1015 del Código de Comercio.

Para la prestación de servicios de cosas, la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA, se encuentra habilitada, mediante Resolución N°.101 del 26 de marzo de 2001, expedida por el Ministerio de Transporte, habilitación que fue otorgada en la modalidad de carga, estando dentro de estas, carga pesada, liviana, paquetes grandes y pequeños, es decir, todo objeto que se tenga dentro del término o definición de cosas, pues así lo determinaron las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. Es por lo anterior, que COONORTE, no está prestando un servicio ilegal, tal como lo ha tratado de hacer ver el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ya que reiteramos, contamos con la debida autorización

Expediente: 2022-00555-00

Actor: Cooperativa Norteña de Transportadores LTDA-COONORTE

Demandado: Nación-Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

expedida por el Ministerio de Transporte, habilitación en la modalidad de carga, no existiendo razones para la imposición de la sanción.

SEGUNDO CARGO: Presunta comisión de la infracción descrita en el Literal H) del numeral primero del artículo 37 y en el artículo 40 de la Ley 1369 de 2009, por presuntamente prestar el servicio postal de pago (Giros Nacionales) sin encontrarse inscrito en el registro de operadores postales del MINTIC.

Con relación a este cargo, COONORTE LTDA, prestó el servicio postal de pagos (Giros nacionales), soportado en el contrato de cuentas de participación suscrito con GIROS INVERCOSTA S.A., empresa absorbida por la sociedad RED INTEGRADORA S.A.S. - REDSERVI.

El 25 de diciembre de 2010, COONORTE LTDA, suscribió contrato de cuentas en participación con la sociedad GIROS INVERCOSTA S.A., identificada con NIT 800.221.351-0, empresa habilitada para prestar el servicio postal, mediante contrato número 003 del día 22 de junio de 2007, suscrito con SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., La sociedad Invercosta, fue absorbida por la RED INTEGRADORA S.A.S. -REDSERVI, según Acta número 33 del 8 de octubre de 2012, cuyo objeto del contrato consiste en la unión de esfuerzos entre las partes para la prestación conjunta de los servicios postales de pago (Giros).

Como consecuencia de la absorción, la sociedad RED INTEGRADORA S.A.S. - REDSERVI, asumió la posición contractual que ostentaba GIROS INVERCOSTA S.A. y desde entonces, se ha venido ejecutando por las partes, de manera ininterrumpida. Es importante anotar que, el contrato de cuentas de participación N°001, contiene CLAUSULA AUTOMÁTICA DE RENOVACIÓN, obsérvese la cláusula cuarta para comprobar este hecho, renovándose el contrato hasta el momento, pues ninguna de las partes ha manifestado su intención de no renovarlo.

De acuerdo a lo indicado, la prestación del servicio postal de pago (Giros), ejecutado por COONORTE, tiene respaldo en el contrato de cuentas de participación, el cual se encuentra vigente con la sociedad RED INTEGRADORA S.A.S. -REDSERVI y, en consecuencia, no se ha infringido norma alguna.

3.6 HECHO SEXTO: Mediante la Resolución N°.1371 del 04 de agosto de 2020, MinTic, resuelve la investigación administrativa, sancionando a la Cooperativa Norteña de Transportadores Ltda., "COONORTE LTDA", frente a los dos cargos imputados, sustentando su decisión en pruebas obtenidas de forma irregular y tasando la sanción de forma excesiva.

Expediente: 2022-00555-00

Actor: Cooperativa Norteña de Transportadores LTDA-COONORTE

Demandado: Nación-Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

3.7 HECHO SEPTIMO: Ante tal situación y ante el injusto cometido por las MINTIC, COONORTE LTDA interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución N°.1371, radicándose el documento N°201049326, el día 27 de agosto de 2020.

3.8 HECHO OCTAVO: Que a través de la Resolución N°.02503 de 2020, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por intermedio de su Director (e) de Vigilancia, Inspección y Control, desató el recurso de reposición, REVOCANDO EL PRIMER CARGO y CONFIRMANDO EL SEGUNDO. En esta decisión se vislumbra la irregularidad incurrida por MINTIC al no tener plena prueba para sancionar a COONORTE LTDA y los medios irregulares de obtención de pruebas.

3.9 HECHO NOVENO: Que mediante Resolución N°.01712 del 13 de julio de 2021, el Viceministerio de Conectividad del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, desató recurso de apelación, revocando la Resolución N°.02503 de 2020 y, en consecuencia, confirmando la Resolución N°.1371 de 2020, decisión última que va en contra de todo postulado legal.

3.10 HECHO DÉCIMO: Que mediante Resolución N°.01946 del 05 de agosto de 2021, el Viceministerio de Conectividad del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, corrige la Resolución N°.1712 de 2021, en el contenido del artículo primero, haciendo alusión al plazo para el pago de la multa y la notificación a la Subdirección Financiera del Ministerio para lo de su competencia.

El asunto le correspondió, por reparto inicialmente al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Medellín, cuyo titular, mediante auto adiado tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)¹, ordenó remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia, por considerarlo competente para conocer el asunto, en virtud a lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón a la cuantía de las pretensiones.

Realizado nuevamente el reparto, el expediente fue asignado a la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia, Magistrado Ponente: Daniel Montero Betancur, quien mediante auto proferido el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)² consideró que, si bien es cierto, la competencia del presente asunto por razón cuantía es de los tribunales

¹ Archivo No. 017 "Falta Competencia Cuantía" del expediente digital.

² Archivo No. 020 "Auto Remite por Competencia" del expediente digital.

Expediente: 2022-00555-00

Actor: Cooperativa Norteña de Transportadores LTDA-COONORTE

Demandado: Nación-Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

administrativos, no lo es menos que, la regla aplicable respecto al factor territorial, es la relativa a que la demanda debe presentarse en el lugar donde se expidieron los actos administrativos demandados, para este caso, la ciudad de Bogotá, razón por la cual es ordenó remitir las diligencias a éste Tribunal.

CONSIDERACIONES

Visto los antecedentes del caso y teniendo claridad sobre las pretensiones, debe precisar la Sala que, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, señala los asuntos que debe tramitar cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en relación con la Sección Primera prescribe:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

Expediente: 2022-00555-00

Actor: Cooperativa Norteña de Transportadores LTDA-COONORTE

Demandado: Nación-Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.” (Subraya fuera de texto original)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, la Sección Primera de esta Corporación tiene carácter residual, en cuanto, conoce de todos los asuntos que no estén asignados a las demás secciones. Ahora, a la luz de Decreto Ibídem la competencia de la Sección Segunda se circunscribe única y exclusivamente a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**.

Siendo así, al analizar las pretensiones de la demanda de la referencia es claro que las mismas **no están relacionadas con un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, en tanto, se controvierte la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Nación - Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante los cuales sancionó a la empresa demandante por incurrir en la prestación de servicios postales a terceros sin estar incluido en el Registro de Operaciones Postales.

Al efectuar un análisis del libelo petitorio y de los actos administrativos acusados resulta forzoso concluir entonces, que dichas pretensiones se incoan como consecuencia de la sanción que se impuso del pago de la multa de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/LC (\$390.621.000). Y que las mismas **no tienen un origen tributario**.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría de la Subsección “C” se remita el expediente a la Secretaría General de la Sección primera de esta Corporación (reparto) y, en la eventualidad de no ser aceptada la competencia para conocer del presente asunto, desde ya se propone conflicto de competencia para que sea dirimido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión,

Expediente: 2022-00555-00

Actor: Cooperativa Norteña de Transportadores LTDA-COONORTE

Demandado: Nación-Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente diligencia a la Secretaría General de la **Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.207

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmada electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO

Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.